

SECRETARÍA: Cali, 03 de Agosto de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de medidas cautelares, presentadas con la demanda, sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1173

Santiago de Cali, tres (03) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00201-00.

Dentro del presente proceso se tiene que con la demanda se solicitaron varias medidas cautelares, sobre bienes y frutos, que se considera hacen parte de la masa sucesoral. Se solicita de manera concreta:

1.- Librar oficio al señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ, Gerente y representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocero y representante Legal del FIDEICOMISO SARA, para que se abstenga de transferir y/o suscribir y/o restituir los bienes inmuebles que se encuentran en el fideicomiso aportados por los cónyuges Weinberg Jaramillo mediante escritura pública 1544 de junio 17 de 2016, identificados con matrículas inmobiliarias Nos:

- 370-142289
- 370-252494
- 378-68428
- 370-21644
- 370-31349
- 370-353310
- 370-471826

2.- El embargo y secuestro el ciento por ciento de las rentas o arrendamientos que percibe la señora CARMIÑA JARAMILLO DE WEINBERG, sobre los bienes sociales, que se relacionaron anteriormente.

3.- El embargo y secuestro del ciento por ciento de las acciones y dividendos de la sociedad ESSEN S.A.S. con NIT 890306166-8, que se encuentren a nombre de la cónyuge sobreviviente y del causante, a efecto de lo cual que se libre oficio a la representante legal y al revisor fiscal Luis Fernando Ramirez Castillo.

4.- El embargo y secuestro del ciento por ciento de los dineros que se tienen en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término, fondos comunes, fondos

fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio y fideicomisos y cualquier otra modalidad financiera que tenga la cónyuge sobreviviente CARMIÑA JARAMILLO DE WEINBERG, en las entidades financieras, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Helm, Banco Colmena, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Colpatria Multibanca, Banco Colmena, Corporación Financiera Multibanca, Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia S.A., Corporación Financiera, Itau BBA Colombia, S.A., Giros y Finanzas C. F., Servifinancia Compañía de Financiamiento, G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A., Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombiana S.A., Macrofinanciera S.A.C.F., Leasing Bancolombia S.A., BBVA Fiduciaria, Fiduciaria Colmena, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria La Previsora, Fiduciaria Popular Fiduciar S.A., Fiduciaria Bogotá, Helm Fiduciaria S. A., Citrust Colombia S. A., Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria S. A., Hsbc Fiduciaria S. A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Fiduciaria Central S. A., Fiduagraria S. A., Fiduciaria Davivienda S.A., Servitrust Gnb Sudameris S. A., Fiduciaria Colseguros S.A., Fiduciaria Del Pais S. A., Fidupaís, Fiduciaria Petrolera S. A., Fidupetrol S. A., Gestión Fiduciaria S. A., Gesfiducia S. A., Correval Fiduciaria S. A., Fidugestion S. A., Correval Fiduciaria S.A., Banco De Bogotá, Banco Corpbanca, Banco Davivenda, Banco Caja Social, BancoCoomeva, Banco Citibank Colombia, Banco Av Villas, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Falabella S.A., J.P. Morgan Corporacion Financiera S.A., BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A., Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Internacional Compañía de Financiamiento Leasing de Bolívar S.A., Coltefinanciera S.A., Compañía de Financiamiento Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento, Corpbanca Sociedad Fiduciaria Acción Fiduciaria Skandia Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Fiducor S.A., Fiduciaria Corficolombiana, Fiduciaria Corficolombiana y Fiduoccidente S.A.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fideicomiso es un contrato a través del cual una persona, llamada fiduciante, transfiere bienes propios otra persona, el fiduciario, que puede ser una persona física o jurídica, con el fin de que esta administre sus bienes en beneficio propio o bien de una tercera persona llamada beneficiario.

El inciso primero del artículo 794 del Código civil, define la propiedad fiduciaria de la siguiente manera:

" Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición."

De otra parte, el código de Comercio en su artículo 1226 indica:

"la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona , llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados

a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario(...)"

De otro lado el 1233 ibidem, consagra.

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicometidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo a efecto de la finalidad contemplada en el acto constitutivo."

Destaca el despacho que la fiducia mercantil no puede confundirse, con la propiedad fiduciaria regulada por el Código Civil, en la que el fiduciario es titular de una propiedad sometida a condición resolutoria, por tanto, se considera como una limitación al dominio, es decir como un gravamen.

Sin embargo en ambos casos, se tiene que los bienes o propiedades con los que se constituye la fiducia, salen del patrimonio del fiduciante, lo que constituye una clara separación de bienes.

En lo que se refiere a la fiducia mercantil, se debe tener en cuenta que el artículo 1238 del C de Co, expresa:

"los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes."

En cuanto a fiducia civil el artículo 1677 del CC. consagra qué bienes no son embargables, en su numeral 8º, relaciona como tal:

8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente".

Norma que se encuentra vigente de conformidad con lo estipulado en sentencia STC-130692019 del 25 de septiembre de 2019, emitida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

Caso bajo estudio:

En el caso bajo examen, según lo narrado en la demanda y lo estipulado en la escritura pública 1544 de junio 17 de 2016, el causante y la cónyuge supérstite constituyeron **un fideicomiso Comercial**, a favor de un fiduciario, denominado SARA, cuyo vocero es la ALIANZA FIDUCIARIA, al cual se aportaron los bienes sobre los que se pretenden medidas cautelares, es decir que el dominio de dichos bienes hoy en día no está en cabeza ni del causante, ni de la cónyuge supérstite, tal como se verifica en los certificados de tradición aportados con la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente digital, es decir que se generó un patrimonio autónomo, razón por la cual considera el despacho que no procede la medida cautelar solicitada, en cuanto se pidió librar oficio al Gerente y representante legal de Alianza fiduciaria S.A. como vocero y representante legal del Fideicomiso SARA, para que se abstenga de transferir Y/O suscribir Y/O restituir los bienes inmuebles aportados por los cónyuges WEINBERG- JARAMAMILLO.

Sin embargo de conformidad con el artículo 1238 del C de Co, es posible ordenar el embargo y secuestro del 100 % de la rentas- arrendamientos- que se actualmente viene percibiendo la señora CARMIÑA JARAMILLO DE WEINBERG, sobre los bienes sociales relacionados.

De otra parte en cuanto a la solicitud de embargo del 100% de las acciones y dividendos de la Sociedad ESSES S.A.S, Nit 890306166-8 que se encuentren a nombre del causante y de la cónyuge supérstite, por ser procedente la misma se decretará de conformidad con el artículo 480 del CGP.

Igualmente se ordenará el embargo del 100% de los dineros que la cónyuge supérstite tenga en cuenta de ahorros o corrientes, depósitos a términos fijo, de las entidades bancarias relacionadas en la petición, mas no se decretará la medida cautelar sobre derechos fiduciarios, derechos de beneficio o fideicomiso, de conformidad con lo arriba analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- SE DENIEGA la solicitud de librar oficio al señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ, Gerente y representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocero y

representante Legal del FIDEICOMISO SARA, para que se abstenga de transferir y/o suscribir y/o restituir los bienes inmuebles que se encuentran en el fideicomiso comercial, aportados por los cónyuges Weinberg Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

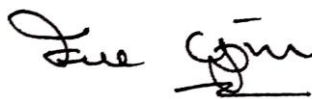
2.- SE DECRETA el embargo del ciento por ciento de las rentas o arrendamientos que percibe la señora CARMIÑA JARAMILLO DE WEINBERG, sobre los bienes sociales, que se relacionaron anteriormente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

3.- SE DECRETA el embargo del ciento por ciento de las acciones y dividendos de la sociedad ESSEN S.A.S. con NIT 890306166-8, que se encuentren a nombre de la cónyuge sobreviviente y del causante, a efecto de lo cual que se librá por secretaria oficio a la representante legal y al revisor fiscal Luis Fernando Ramírez Castillo

4.- SE DECRETA el embargo y retención del 100% de las sumas de dinero que aparezcan de propiedad de la cónyuge sobreviviente CARMIÑA JARAMILLO DE WEINBERG en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término, fondos comunes, en las entidades financieras, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Helm, Banco Colmena, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Colpatria Multibanca, Banco Colmena, Corporación Financiera Multibanca, Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia S.A., Corporación Financiera, Itau BBA Colombia, S.A., Giros y Finanzas C. F.

5. SE DENIEGA la solicitud de embargo de derechos fiduciarios que la cónyuge supérstite CARMINA JARAMILLO DE WEINBERG, tenga en las entidades fiduciarias relacionadas por el solicitante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por estados electronicos No.
117 de Agosto 05 de 2021